Doctor

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA - CUNDINAMARCA

E.S.D.

Ref. Clase Proceso: Verbal – Mínima Cuantía - Responsabilidad Civil Contractual

 Radicación : No. 253864003001 - 2020 – 00192 - 00

 Demandante: JAMER LÓPEZ CASTRO y Otro.

 Demandados: LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ y MARTHA LEONOR RODRIGUEZ H.

 Asunto : Poder demandados.

**RIGOBERTO URREA QUIJANO,** mayor de edad, con domicilio profesional en el Municipio de Funza (Cundinamarca), identificado con cédula de ciudadanía No. 79’274.883 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 82.550 del Consejo Superior de la Judicatura, Correo Electrónico **rigobertourrea@hotmail.com** , celular 318 – 478 74 29 o 319 – 210 28 61, actuando como apoderado judicial de los demandados, Sr. **LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **.** 79’075.630 de La Mesa, con domicilio en Carrera 24 A No. 9 – 13 barrio La Perlita, Municipio de La Mesa - Cundinamarca, Celular 313 – 308 14 07 y Correo electrónico **ferchovelas-12hotmail.com** y **MARTHA LEONOR RODRIGUEZ HERNANDEZ,** mayor y vecina de la Carrera 24 A No. 9 – 13 barrio La Perlita de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20’687.482 de La Mesa, celular 321 – 403 96 43, correo electrónico mrodrigu530@uniminuto.edu.co, según poder adjunto, de manera respetuosa me dirijo a usted, estando dentro del término del traslado de ley, procedo a dar respuesta a la demanda verbal de mínima cuantía instaurada por **JAMER LÓPEZ CASTRO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’062.227, con domicilio en la Calle 4 A No. 22 – 50 de La Mesa, correo electrónico lopezcastrojamer@gmail.com y celular 314 – 377 23 51, en nombre propio y en representación de **MAURICIO LOPEZ CASTRO**, también mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79’063.290, vecino de este municipio, en virtud del Poder General otorgado el 10 de Febrero de 2020 mediante la Escritura Pública 2141 de la Notaría Única de La Mesa, lo cual hago así:

**A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO. -**  No es Cierto**.** Para el año 2012, según Escritura Pública No. 1907 de fecha 08 de Agosto de 2008 de la notaría Única de La Mesa, allegada al proceso por el demandante, el Sr. POMPILIO LÓPEZ OCHOA, había vendido la Nuda Propiedad y se había reservado el Derecho de Usufructo de la finca la Ponderosa; los Nudo propietarios eran MAURICIO LOPEZ CASTRO, JAMER LOPEZ CASTRO y POMPILIO LOPEZ CASTRO.

**AL SEGUNDO. -** Cierto.

**AL TERCERO. -**  Parcialmente Cierto. – La finca La Ponderosa si fue tomada en arriendo a partir del 1°- de julio de 2012 y a la demanda dentro de los anexos allegados, aparece un “Inventario”, escrito a mano, con fecha 12 de Junio de 2012, hasta ahí es cierto; lo que no es cierto es que se afirme que dicho inventario hizo parte del contrato de arrendamiento, pues ni en el contrato ni en el “Inventario” o relación de unos elementos y herramientas, se dijo o consagró que ese era parte del contrato de arrendamiento de la finca La Ponderosa.

La cita que dicho inventario hace respecto de tanques, menciona Un Tanque de agua de 5000 litros y otro de 2000 litros, pero no dice nada de marca de los mismos; y no registra ningún tanque pequeño de 1000 litros y menos que sean de marca Colempaques. Menciona un tanque bebedero, sin indicar el estado de conservación de los mismos.

**AL CUARTO. –** En una fotocopia de los anexos de la demanda, aparece la de un folio del Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 166 – 31602, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa de fecha 19 de Abril de 2017, en cuya Anotación 5, se observa “Cancelación por voluntad de las partes (CANCELACIÓN DERECHO DE USUFRUCTO), De: LÓPEZ OCHOA POMPILIO A: LÓPEZ CASTRO JAMER, LÓPEZ CASTRO POMPILIO y LÓPEZ CASTRO MAURICIO, por lo que da a entender que ese hecho es Cierto.

**AL QUINTO. -** Dentro de la documentación adjunta a la demanda por la parte demandante, no existe ninguna Escritura Pública No. 10447613 de Agosto de 2018 d la Notaría Única de La Mesa. Verificada la documentación enviada por el Juzgado al demandado LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ y Otra, tampoco se aprecia tal documento citado por la parte actora en el numeral Quinto de su libelo demandatorio.

Examinada la copia de la Escritura Pública No. 1907 de fecha 8 de Agosto de 2008, tampoco podemos afirmar o negar lo afirmado por el demandante, pues, en dicha copia aparece impreso los folios impares, esto es, uno, tres, cinco, siete y nueve; en estos no aparece los folios pares y por ende el folio cuatro no está en nuestras copias ni en la enviada por el Juzgado; razón por la cual la cita transcrita por la parte actora no nos consta. Por lo tanto, así las cosas, NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo allegado en el traslado para efectos de la contestación.

 Es de anotar que el Arrendador, Sr. POMPILIO LÓPEZ OCHOA, firmó un **PAZ Y SALVO** de fecha 02 de Septiembre de 2017, por TODO CONCEPTO al Sr. LUIS FERNANDO VELASQUEZA HERNANDEZ, arrendatario del predio La Ponderosa, en el término primigenio de 5 años, el cual se terminó el día 1° de Julio de 2017. Documento que tiene plenos efectos legales respecto de su contenido y autenticidad.

**AL SEXTO. -** Atendiendo el principio de la buena fe de las partes contratantes, se dirá que es cierto la existencia y celebración del contrato de arrendamiento con los nuevos propietarios del predio; calidad ésta que se desprende de la anotación inmersa en el Certificado del Folio de Matrícula (Fotocopia) del predio objeto de dicho documento, del 19 de Abril de 2017.

En cuanto a la Lista de herramientas y varios que manifiesta el actor fue firmada por los arrendatarios, esto No es Cierto, si se observa los documentos aludidos, el Contrato de Arrendamiento celebrado con POMPILIO LÓPEZ OCHOA, sí está firmado por las partes contratantes, mientras que le llamado Inventario No lo está y tampoco es cierto que en el Contrato de Arrendamiento de esa época se haya dicho que dicha lista o inventario hacía parte integral del mismo. Tampoco aparece firma de testigos del mismo.

**AL SEPTIMO. -** NO ES CIERTO. En ningún momento en el contrato se estipuló de manera expresa que la entrega del predio al finalizar el contrato debía hacerse de manera directa y personal.

Según documento fechado el 28 de Mayo de 2019, firmado por el arrendatario y dirigido al Sr. MAURICIO LÓPEZ CASTRO, arrendador, de manera clara y directa le manifiesta que hace entrega del inmueble rural arrendado e indicándole unas consideraciones previas, entre ellas, que debido al permanente acoso e insistencia por parte de los arrendadores, estando vigente el contrato, para que les entregara el predio arrendado desde el primer año de ejecución del mismo. Lo cual es ni más ni menos que una justa causa para dar por terminado el mencionado contrato de arrendamiento celebrado con los Sres. JAMER y MAURICIO LÓPEZ CASTRO, respecto de la finca La Ponderosa, vereda Zapata, Municipio de La Mesa. Comunicación escrita que se la envió a su destinatario por Correo Certificado 472 de La Mesa, según documentos adjuntos al proceso por el demandante y los que se aportarán con esta contestación como medio probatorio documental, recibo de pago por el envío de dicha comunicación a través de la Empresa 472 , Planilla – Factura RB785885879CO, de fecha: Mes 06/ Día 07/ Año: 2019. Comunicación que fue recibida por su destinatario pues la utiliza como medio probatorio y anexo de la demanda tal como se aprecia en la foliatura. Amén que aparece en la Lista de Herramientas y otros, aportada por el demandante, una anotación a puño y letra en la que se lee: “Entregó llave, Mayo 28/019”. Los arrendadores ingresaron el 30 de Mayo a las 9:00 A.M. al predio y lo inspeccionaron, ejerciendo el señorío sobre el mismo. Recuérdese que el contrato vencía el día 1° de Julio de 2019 y el arrendatario se vio precisado a hacer la entrega del inmueble arrendado antes del vencimiento del contrato por el permanente acoso e insistencia de estos para que les entregara dicho inmueble arrendado cumplido el primer año de ejecución del contrato de arriendo del mismo.

Respecto de las mejoras construidas por el arrendatario para el desarrollo del Arrendamiento del predio, esto es, la crianza de animales domésticos y explotación de pasto; es evidente que si estaba desarrollando dentro de proyecto productivo agropecuario la crianza y explotación de gallinas, necesario era construir la infraestructura estrictamente necesaria para el mismo, por lo tanto son unas mejoras más que Necesarias y que en ningún momento van a generar detrimento del predio como se pretende hacer ver de manera mal intencionada y no es situación que no pueda solucionarse por la vía del diálogo y no de manera arbitraria e impositiva invocando y pretendiendo dar aplicación impositiva y acomodada del clausulado contractual, máxime cuando el arrendamiento de la finca era para explotación y crianza de animales domésticos y No para vivienda ni recreación.

**AL OCTAVO. – Parcialmente Cierto.** El correo que menciona el demandante es cierto y aparece dentro de la documentación que allegó con la demanda. Lo que NO ES CIERTO, es el contenido que pretende darle a dicho mensaje, en el texto nada se habla respecto de incumplimientos o atraso en el pago del canon de arrendamiento; le recuerdan que el día

 1° de Julio de 2019 debe hacer entrega del predio por vencimiento del término pactado en el contrato de arrendamiento.

Ahora bien, dicha comunicación para el caso concreto que pretende hacerse valer, carece de validez legal por cuanto quien la suscribe, POMPILIO LÓPEZ CASTRO, NO ES PARTE CONTRACTUAL en este instrumento o contrato de arrendamiento; el contrato de arrendamiento que ocupa nuestra atención que no es otro que el firmado por JAMER LÓPEZ CASTRO y MAURICIO LÓPEZ CASTRO, como ARRENDADORES del predio rural La Ponderosa, de una parte y de otra, LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ, como Arrendatario, y MARTHA LEONOR RODRIGUEZ HERNANDEZ, como Codeudora Solidaria, contrato que fue reconocido ante la Notaría Única de La Mesa, el día 11 de Agosto de 2017 y en el que POMPILIO LÓPEZ CASTRO, No Firmó, por lo tanto no es parte contractual y por ende No está ni estaba legitimado para intervenir en el precitado contrato de arrendamiento como lo hizo, a menos que estuviera autorizado mediante poder por sus hermanos, lo cual no sucedió ni ha sucedido; esta intervención solo demuestra y corrobora el dicho del demandado en el sentido del persistente acoso e insistencia por que entregara el predio. Así las cosas, la comunicación en comento no debe ser tenida en cuenta por el Despacho por la razón señalada en precedencia.

**AL NOVENO. -** Es cierto en cuanto a que fue personalmente a la Ferretería MABER, llevando el documento en el que manifestaba la decisión de hacer entrega del inmueble arrendado y que por lo dicho en la demanda, es obvio que no lo recibieron y aquí aducen afirmaciones que deben ser objeto de prueba al interior del proceso y que desde ya se rechazan; razón por la cual se vio precisado a enviarla por Correo Certificado a través de la Empresa 472, tal como ya se dijo y se demuestra con la documental que se allega para respaldar estas afirmaciones.

**AL DECIMO**. - Según la documentación allegada con la demanda, se evidencia la realización de dicha diligencia. Es cierto.

**AL DECIMO PRIMERO**. - No es Cierto. El comportamiento del Sr. VELASQUEZ, no ha generado daño alguno y menos el presunto daño futuro aludido por presunta devaluación de la finca, no es cierto que se haya causado daño intencional y menos afectado ventaja de reserva de agua representada en las dos lagunas existentes para tal fin; olvida el demandante el deterioro normal que con el uso normal de las cosas a través del tiempo se genera, las cosas no son eternas y menos cuando están expuestas al sol y al agua, al viento y demás factores climáticos que afectan la vida útil de las cosas; y no es de recibo que afirme sin tener fundamento fáctico o legal que se provocó un daño intencionado al inmueble arrendado.

Cabe anotar que aun cuando no se menciona en los numerales de los hechos, en el acápite de las pruebas los demandantes enlistan 12 facturas a nombre de Jamer López Castro, como comprador a Ferretería Maber, de lo que denominan Facturas de inversión de los trabajos que se realizaron antes de arrendar; todas las facturas están fechadas del año 2009, que nada tienen que ver con el periodo durante el cual el Sr. LUIS FERNANDO

VELASQUEZ H., tuvo en arriendo la finca, ya que comenzó su arrendamiento en Julio del Año 2012.

**A LAS PRETENSIONES**

**En** mi condición de apoderado de los demandados, LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ y MARTHA LEONOR RODRIGUEZ HERNANDEZ, me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por carecer de motivaciones jurídicas y/o fácticas que respalden sus peticiones.

**A LA PRIMERA.** - La Solicitud de responsabilidad por presuntos daños causados en el predio La Ponderosa, con base en los contratos indicados en la pretensión es Improcedente por cuanto el Contrato suscrito en el 2012 entre POMPLIO LÓPEZ OCHOA, como Arrendador y LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ y MARTHA LEONOR RODRIGUEZ HERNANDEZ, está finiquitado y obra un PAZ y SALVO firmado por el Arrendador del predio en esa oportunidad, a favor del Arrendatario LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ, de fecha 2 de Septiembre de 2017, por TODO CONCEPTO, el cual se anexa para que obre como medio probatorio documental que avala lo dicho aquí. Además, el demandante, JAMER LÓPEZ CASTRO, adolece de legitimación en la causa por activa para pretender una condena contra mis poderdantes, con base en el Contrato de Arrendamiento del predio tantas veces nombrado firmado en el año 2012 por un término de cinco (5) años, por cuanto él no fue parte contractual en el citado Contrato y como ya se dijo, el mismo ya está finiquitado; puede mirarse o hacer mención de él como una cita histórica sin que genere o preste consecuencias legales entre los aquí demandantes y los demandados a la fecha en este proceso.

Ahora bien, los demandados, no han firmado ningún tipo de contrato de arrendamiento respecto del predio la Ponderosa, en el año 2015; el firmado con él y su hermano MAURICIO, se hizo en el año 2017, luego de haber terminado el suscrito con su señor padre, POMPILIO LÓPEZ OCHOA, así las cosas, es evidente la inexistencia y sustracción de objeto y causa para pedir, teniendo como fundamento la pretensión tal cual la expreso´ en el respectivo acápite de su demanda.

**A LA SEGUNDA. -** Si la primera pretensión es improcedente y carente de fundamento fáctico y legal, por ende llamada al fracaso por las razones expuestas en precedencia, y, siendo esta segunda pretensión, consecuencia de aquella para pedir condena pecuniaria por la suma de $19’391.742.oo pesos contra mis poderdantes, es evidente que igualmente como la anterior está llamada al fracaso por cuanto su fundamento legal y fáctico es inexistente.

* (**No hay tercera ni cuarta pretensión**).

**A LA QUINTA.** - Es de ley que quien salga vencido en el juicio debe asumir la condena que se determine como costas del proceso.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA –**

Se sabe que la **legitimación en la causa por activa** hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

La **legitimación** en la causa **por activa** supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

La ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 278, prevé la posibilidad de una sentencia anticipada, entre otras razones, “cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

De cara a la legitimación en la causa se tiene que esta indaga quiénes pueden ser parte en un proceso, “en rigor, quién debe sufrir o gozar de los efectos de la sentencia de mérito”

Señala la doctora [Beatriz Quintero (2000)](https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/456/498) que “nadie puede, en nombre propio, pretender o ser demandado a contradecir en proceso, resistir a una pretensión, sino por una relación, de la cual se atribuya o se le atribuya a él la subjetividad activa o pasiva” ([p. 371](https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/ratiojuris/article/view/456/498)).

En el caso concreto que nos ocupa, vemos que el Sr. JAMER LÓPEZ CASTRO, en la pretensión Primera de su demanda contra mis poderdantes, pretende que se les declare responsables por los presuntos daños causados en la propiedad arrendada, Finca La Ponderosa, otrora propiedad de su padre, POMPILIO LOPEZ OCHOA, con fundamento en un contrato de arrendamiento firmado en el año 2012 (07 de Junio) por un término de cinco (5) años, iniciando su ejecución el día 1° de Julio de 2012 hasta el día 1° de Julio de 2017, siendo Arrendador su padre, POMPILIO LOPEZ OCHOA, contrato en el cual el aquí demandante no es parte contractual, por lo que salta de bulto que no tiene la subjetividad activa en cabeza suya y quien sí ostentaba la titularidad de la relación jurídica material y por ende estaba habilitado por la ley para actuar procesalmente era el Arrendador, Sr. LÓPEZ OCHOA, y no él aquí demandante.

Debe recordarse que las herramientas y tanques mencionados y reclamados por el demandante, en gracia de discusión para con él, hicieron parte del primer contrato de arrendamiento, esto es, el firmado en Junio del 2012 y este contrato

cuenta con un Paz y Salvo por Todo Concepto, expedido y firmado por el propio Arrendador, Sr. POMPILIO LOPEZ OCHOA, el cual no tiene objeción alguna por parte de quien lo firmó, que sí fungió como una de las partes de dicho contrato, el arrendador.

Además, hace caso omiso, a la existencia de un Paz y Salvo escrito, firmado por el Arrendador en dicho contrato, POMPILIO LOPEZ OCHOA, por Todo Concepto, a favor del Arrendatario LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ. Esto en cuanto al contrato de arrendamiento suscrito en el 2012.

Además de lo anterior, indica en dicha pretensión, un contrato de arrendamiento suscrito en el año 2015, el cual es inexistente, pues mis poderdantes nunca han firmado contrato alguno de arrendamiento en esa fecha ni con el Sr. LÓPEZ OCHOA y mucho menos con él, pues para el año 2015 estaba vigente y en desarrollo el contrato suscrito en junio del 2012. Aquí el demandante está invocando un vínculo contractual inexistente con él.

Ahora de cara a la segunda pretensión de la demanda, se tiene que la formula en los siguientes términos: **“Que como consecuencia de lo anterior, sean condenados a pagar los daños materiales, los cuales han sido estimados en la suma de $19’391.742.oo”,** invocando el artículo 206 del CGP.

Debe decirse que, si la primera pretensión no tiene posibilidad de prosperar por la falta de legitimación en la causa por activa, respecto del Contrato de Arrendamiento firmado en el año 2012, y la inexistencia de contrato de Arrendamiento suscrito presuntamente de 2015, al basar la segunda pretensión como consecuencia de la primera, es obvio que ésta nació muerta pues su fundamento fáctico y jurídico esbozado y argumentado no le da opción de supervivencia alguna, no puede pretender el pago de unos presuntos daños en algo inexistente de una parte y sin contar con la legitimación en causa por activa para reclamar.

Las pretensiones formuladas, las presenta el actor de manera articulada, esto es, la segunda en la primera como consecuencia del éxito de esa, y al adolecer de legitimación en la causa por activa de una parte y por la Inexistencia del pretendido contrato de Arrendamiento del 2015, es claro que la segunda pretensión está sin piso fáctico y jurídico, lo cual corrobora su fracaso igualmente.

Por lo tanto, con base en lo expresado de manera precedente, de manera respetuosa, solicito Señor Juez, se declare la no prosperidad de dichas pretensiones y se condene en costas procesales a que haya lugar.

1. **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FIRMADO EN EL AÑO 2015.**

Como ya se dijo, el mencionado contrato no existe y ante esta realidad es imposible fincar pretensiones y condenas de orden económico en algo inexistente tanto física como jurídicamente. Es algo improcedente e inoficioso por decir lo menos. Lo anterior está respaldado por el mismo acervo probatorio allegado al proceso por la parte demandante para los fines pertinentes.

1. **LA INNOMINADA. –**

Consagrada en el Art. 282 del Código General del Proceso. En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla en la sentencia, salvo las de (…).

**PRUEBAS**

1. **DOCUMENTALES.**
2. Contrato de Arrendamiento de la finca La Ponderosa, ubicada en la vereda Zapata del Municipio de La Mesa, suscrito el 07 de Junio de 2012, entre POMPILIO LÓPEZ OCHOA, como Arrendador y LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ, como Arrendatario, y, MARTHA LEONOR RODRIGUEZ HERNANDEZ, como Codeudora.
3. Comunicación de fecha 27 de Marzo de 2017, suscrita por el Sr. POMPILIO LOPEZ OCHOA, dirigida a LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ y MARTHA LEONOR RODRIGUEZ HERNANDEZ, informándoles y solicitándoles la entrega del predio arrendado, contrato que se vence en julio de 2017, aduciendo la razón para tal exigencia, efectuada tres (3) meses antes del vencimiento.

1. Paz y Salvo de fecha 2 de Septiembre de 2017, suscrito por LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ y POMPILIO LOPEZ OCHOA, en el cual este último manifiesta que le hizo entrega de $1’600.000.oo por concepto de pago del último semestre de arriendo pactado con él. Declarando a renglón seguido, que LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ, queda a Paz y Salvo por todo concepto, con el contrato de arrendamiento pactado en día 7 de julio de 2012 y que finalizó el día 1° de Julio de 2017.
2. Cuadernillo 2°- Contiene dos folios.
3. Propuesta de Jamer López Castro efectuada a Martha Leonor Rodríguez Hernández y a Luis Fernando Velásquez Hernández, para la suscripción del nuevo contrato para la vigencia 2017 – 2019.
4. Documento a puño y letra de fecha 05 de Agosto de 2017. Indicando Acuerdos y Aclaración de Periodos para la firma del nuevo contrato y anotación del pago efectuado al Sr. Pompilio López, por concepto de lo que se le adeudaba. Igualmente se señala la fecha de pago del primer periodo, 30 de Septiembre de 20217, la suma de $1’876.000.oo.
5. Cuadernillo 3°- Contiene 11 folios.
6. Contrato de Arrendamiento suscrito con Mauricio López Castro y Jame López Castro, para la vigencia 1° de Julio de 2017 a 1° de Julio de 2019 de la finca La Ponderosa.
7. Fotocopia de los recibos de pago del arrendamiento correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1 de Enero al 1 de Julio de 2018, por valor de $1’876.000.oo. y otro por la misma cantidad, cuyo pago comprende el periodo del 1° de Julio de 2017 a 1° de Enero de 2018.
8. Documento de entrega del predio La Ponderosa, de fecha 28 de Mayo de 2029, el cual no fue firmado por Mauricio López Castro, consta en un (1) folio.
9. Un (1) folio, contiene fotocopia recibo pagado por concepto de agua a ASUARTELAN, de fecha 07 junio de 2019 y otro pago efectuado en Bancolombia el 29/05/2019 por la suma de $900.000.oo.
10. Un (1) folio, contiene fotocopia pago del recibo a Codensa, de fecha 7 de Junio de 2019 y fotocopia recibo de pago de fecha 06/07/19, a Correo Certificado 472 por el envío de un sobre a Ferretería Maber . Mauricio López, dirección Acalle 4 A No. 22 – 50, barrio Álvarez Díaz de La Mesa.
11. **TESTIMONIALES:**

De manera respetuosa me permito solicitar a usted, Señor Juez, se sirva decretar y practicar la recepción de las declaraciones de las personas relacionadas a continuación, paro lo cual ruego a su Señoría, señalar fecha y hora para la misma.

1. **SANDRO EUGNIO LANDINEZ LOZANO.** C.C. No. 80’355.923 de Tocaima
2. **LEONARDO AMAYA.** C.C. No. 79’061.778
3. **JHON HARRISON MEDINA MENDOZA.** C.C. No. 1.072.425.225

Todos mayores de edad, vecinos de este municipio y quienes pueden ser notificados a través de mi poderdante, Sr. LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y los de la contestación por tener conocimiento directo de los mismos.

**ANEXOS**

1. Poder para actuar.
2. Los documentos enunciados en el acápite de las pruebas.

**NOTIFICACIONES**

1. La Parte Demandante, en la Calle 4 A No. 22 – 50 de La Mesa – Cundinamarca y Correo Electrónico lopezcastrojamer@gmail.com
2. Los Demandados:

LUIS FERNANDO VELASQUEZ HERNANDEZ, en la Carrera 24 A No. 9 – 13 Barrio La Perlita – La Mesa (Cundinamarca).

Correo Electrónico ferchovelas@hotmail.com

MARTHA LEONOR RODRIGUEZ HERNANDEZ, en la Carrera 24 A No. 9 – 13 Barrio La Perlita – La Mesa (Cundinamarca).

Correo Electrónico

1. El suscrito apoderado en la Secretaría del Despacho o en la Carrera 29 No. 14 A – 18, Barrio Los Sauces, Tercer Piso, de Funza (Cundinamarca)

Correo Electrónico: rigobertourrea@hotmail.com

Atentamente,



**RIGOBERTO URREA QUIJANO**

**C.C. No. 79’274.883 de Bogotá**

**T.P. No. 82.550 del C. S. J.**